

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 58

*Referencia:* 58

*Año:* 1985

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1985

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°3 DE 20 DE MAYO DE 1985, QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN CIERTOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 20348

*Publicada el:* 15-07-1985

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Intereses, Bancos e instituciones financieras, Hipotecas

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.754

*Rollo:* 16

*Posición:* 232

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., LUNES 15 DE JULIO DE 1985

Nº 20.348

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 58 de 8 de julio de 1985, por el cual se reglamenta la Ley Nº 3 de 20 de mayo de 1985, que establece un Régimen de Intereses Preferenciales en ciertos Préstamos Hipotecarios.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 58  
(de 8 de julio de 1985)

Por el cual se reglamenta la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, que establece un régimen de intereses preferenciales en ciertos Préstamos Hipotecarios. EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, se estableció un régimen fiscal de Intereses Preferenciales en ciertos Préstamos Hipotecarios.

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, a efecto de instrumentar los mecanismos legales y formales para la aplicación del régimen fiscal que se establece.

DECRETA:  
TITULO I

De las Definiciones

ARTICULO 1o. Para los efectos del presente Reglamento, adoptanse las siguientes definiciones sobre algunos términos expresados en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985.

A. Comisión; La Comisión Bancaria Nacional.

B. Bancos; Toda persona jurídica que efectúe el negocio de Banca, excepto las Asociaciones de Ahorro y Préstamo autorizadas conforme a la Ley.

C. Entidades Financieras; Los establecimientos comerciales que habitualmente operen sistemas de crédito que originen intereses, por concepto de Préstamo Hipotecario.

CE. Préstamos Hipotecarios; Extensión crediticia otorgada a cualquier persona para la compra de vivienda y que tiene como garantía una hipoteca.

D. Préstamos Hipotecarios Preferenciales; Todos aquellos que sean concedidos para la compra de vivienda, bajo las condiciones de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y del presente Reglamento.

E. Financiamiento Interino; Es la extensión crediticia a corto plazo concedida al promotor para la construcción de los Proyectos de Vivienda.

F. Período Declarado; Significa con respecto a cada Préstamo Hipotecario Preferencial, el período total o parcial del año fiscal del acreedor, durante el cual se cobran los intereses del respectivo préstamo.

G. Residencia Principal; La vivienda de uso primario, cuya habitación es de carácter permanente y habitual.

Para lo efectos del presente reglamento sólo será considerada para el régimen de Intereses Preferenciales una residencia principal por cada préstamo.

H. Tasa de Referencia del Mercado Local; Equivale al promedio redondeado al Cuarto (1/4) del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por la Caja de Ahorro y los cinco (5) Bancos Privados que tengan las mayores carteras de Préstamos Hipotecarios Residenciales no amparados por la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia por la Comisión Bancaria Nacional.

I. Tramo Preferencial; Es la diferencia entre la Tasa de Referencia y la Tasa Inferior a la misma que discrecional y efectivamente, cobre el Acreedor Hipotecario sobre cada uno de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales.

J. Acreedor Hipotecario; Cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 1o. de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, que haya otorgado un Préstamo Hipotecario Preferencial o que habiendo otorgado Préstamo Hipotecario para vivienda con fundamento en la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus reformas, renuncie al subsidio contemplado en dichas leyes.

K. Deudor Hipotecario; El prestata-

rio beneficiario de un Préstamo Hipotecario Preferencial.

L. Crédito Fiscal; Crédito aplicable al pago de sus impuestos nacionales a que tiene derecho la persona jurídica otorgante a un Préstamo Hipotecario Preferencial, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente Decreto Reglamentario. Este crédito es transferible en los términos del Artículo 7o. de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, y el Artículo 8 de este Reglamento.

TITULO II

Del Ambito de Aplicación  
CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 2o. Los Bancos, la Caja de Ahorro, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, otras entidades financieras, incluyendo las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y cualquiera otra persona jurídica cuyo giro comercial sea el de otorgar Préstamos Hipotecarios y las empresas de construcción que deseen acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley No. 3 de 20 de mayo de 1985, deberán registrarse, previamente, mediante formularios especiales confeccionados por la Dirección General de Ingresos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Elevar solicitud al Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante apoderado legal.

b) Adjuntar constancia de su personería jurídica.

c) Aportar copia de la Licencia que las habilita para dedicarse al negocio de otorgar Préstamos Hipotecarios, o a la industria de la construcción, exceptuando los Bancos, Entidades Financieras Estatales, y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda.

d) Ejercer el negocio de otorgar Préstamos Hipotecarios en forma ha-

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**

**HUMBERTO SPADAFORA  
PINILLA**

**MATILDE DUFAU DE LEON**

**Subdirectora**

**OFICINA:**

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Aportado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses En la República B 18.00  
En el Exterior B 18.00 más porte aéreo Un año en la República B 36.00  
En el Exterior, B 36.00 más porte aéreo

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**Todo pago adelantado**

bitual entendiéndose para ello el haber realizado veinte (20) o más Préstamos Hipotecarios durante el año anterior, o el mantenimiento de una cartera crediticia para préstamos de esta naturaleza, por suma no menor de UN MILLON DE BALBOAS (B/1,000,000.00) excepto los Bancos, Entidades Financieras y las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; o

e) Mantener como actividad principal la Industrial de la Construcción y haber realizado durante el año anterior construcciones por una suma no menor de UN MILLON DE BALBOAS (B/1,000,000.00), excepto los Bancos, Entidades Financieras Estatales y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

## CAPITULO II

De los Contratos de Préstamos Hipotecarios Preferenciales.

ARTICULO 3o. Los Contratos de Préstamos Hipotecarios Preferenciales que efectúen las personas señaladas en el Artículo 2 de este Reglamento, deberán reunir los siguientes elementos esenciales y requisitos;

a) Que el producto del préstamo se destine, exclusivamente, al financiamiento del precio de compra o de la construcción de la residencia principal del prestatario, en la República de Panamá.

b) Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde la construcción de la misma sin que haya sido previamente habitada, circunstancia que comprobará el deudor mediante declaración jurada notarial, la cual podrá formar parte del Contrato de Hipoteca, y que en todo caso se hará acompañar del correspondiente permiso de ocupación.

Sin embargo, los traspasos por actos entre vivos, por causa de muerte, o por remate judicial del inmueble hipotecario en garantía de un Préstamo Hipotecario Preferencial en nada afectará el régimen fiscal que ampara dicho préstamo, durante los primeros diez (10) años de vida del mismo, independientemente de la posible sustitución del deudor, siempre y cuando

el deudor sustituto utilice el inmueble hipotecario como su residencia principal.

c) Que no se trate de préstamos para financiamiento interino de construcción ni para realizar mejoras en una vivienda previamente habitada.

d) Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria, constituida sobre el inmueble de que forma parte la referida residencia, debiendo aportarse la correspondiente certificación del Registro Público.

e) Que el monto del préstamo no exceda la suma de B/50,000.00. No obstante, esta cifra máxima al igual que la de B/20,000.00 a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley 33 de 20 de mayo de 1985, podrá ser aumentada anualmente durante la vigencia de dicha Ley por Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de actualizarla en función de las realidades existentes en la industria de la construcción.

f) Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince (15) años.

g) Que los Contratos de Préstamos Hipotecarios Preferenciales sean registrados en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

## TITULO III

De la Tasa de Referencia

ARTICULO 4o. La Tasa de Referencia del mercado local del sector vivienda será calculada por el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional, conforme lo dispone el Artículo 4 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, y deberá ser enviada al Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los siete (7) días siguientes a su fijación.

## TITULO IV

Del Tramo Preferencial

ARTICULO 5o. El Tramo Preferencial no podrá exceder de cuatro puntos porcentuales (4%) para los préstamos mayores de B/20,000.00 o de cinco puntos porcentuales (5%) para los préstamos de hasta de B/20,000.00.

La Comisión Bancaria Nacional podrá fijar, periódicamente, sin exceder los topes antes señalados, los ni-

veles máximos del Tramo Preferencial tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector vivienda; pero manteniendo siempre una diferencia no menor de un punto porcentual (1%) a favor del nivel máximo aplicable a los préstamos de hasta B/20,000.00.

Parágrafo: Cada vez que los niveles máximos del Tramo Preferencial sean fijados por la Comisión Bancaria Nacional se aplicarán a todos los préstamos registrados con posterioridad a la fijación de dichos niveles máximos.

## TITULO V

Del Crédito Fiscal

ARTICULO 6o. El Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario se calculará siguiendo el procedimiento que se describe a continuación en el presente Artículo.

Parágrafo: A los ingresos que el Acreedor Hipotecario hubiese recibido en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia vigente durante el Periodo Declarado, se le deducirán los ingresos efectivamente recibidos en conceptos de intereses de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales.

Parágrafo 2o. El Saldo Medio del Préstamo en el Periodo Declarado se multiplicará por el Tramo Preferencial fijado por la Comisión Bancaria Nacional en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo.

Parágrafo 3o. La suma que resulte menor entre el producto del cálculo según el Parágrafo 1o. y el Parágrafo 2o. que anteceden será el Crédito Fiscal, el cual se transcribirá en el formulario que expedirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro para tales efectos.

Parágrafo 4o. Para los efectos del cálculo de los ingresos que el Acreedor Hipotecario hubiese recibido en cada caso de haber cobrado la Tasa de Referencia vigente durante el Periodo Declarado, éste se obtendrá multiplicando el Saldo Medio del Préstamo por la Tasa de Referencia Promedio Proporcional, entendiéndose por Saldo Medio del Préstamo en cada año fiscal, el resultado de dividir entre dos (2) la suma del Saldo Inicial

del Préstamo en el año fiscal, más el saldo de dicho préstamo al final del respectivo año fiscal. Para el primer año se entenderá como Saldo Inicial el monto total del préstamo.

Parágrafo 5o. Se entenderá por Tasa de Referencia Promedio Proporcional, el resultado de dividir entre doce (12) la suma de la Tasa de Referencia, vigente en la fecha de cancelación de cada mes cubierto por los intereses efectivamente pagados.

Parágrafo 6o. El Primer Período Declarado comenzará en la fecha en que se otorgue cada préstamo y terminará el último día del año fiscal correspondiente cubierto por los intereses efectivamente pagados. En adelante, cada Período Declarado subsiguientemente comenzará en la última fecha considerada en el año fiscal inmediatamente anterior y terminará el último día del año fiscal correspondiente cubierto por los intereses efectivamente pagados.

ARTICULO 7. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Ingresos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de renta, remitirá al Crédito Fiscal, contra reembolso certificado, copia de los datos que serán válidos por un plazo de treinta (3) años, a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo Transitorio. No obstante, el crédito fiscal correspondiente a cada período hipotecario durante el año de 1985, podrá ser determinado en forma transitoria, al cierre de dicho año, siempre y cuando el respectivo contribuyente entregue a la Dirección General de Ingresos, con una antelación no menor de treinta (30) días hábiles al monto de que trata el artículo 10o. de este Reglamento, para su verificación.

ARTICULO 8o. Si en cualquier año fiscal el Acreedor Hipotecario no pudiera efectivamente utilizar como los Créditos Fiscales a que tenga derecho por "Préstamos Hipotecarios Preferenciales", entonces podrá utilizar el crédito excedente durante los tres (3) años siguientes o transferirlos, en todo o en parte, a cualquier contribuyente, mediante contrato escrito que debe reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre y RUC del Acreedor Titular del Crédito Fiscal. Se exceptúa del RUC a las Entidades Estatales cuando corresponda.
- b) Nombre y RUC del contribuyente a quienes se transfiriere el Crédito Fiscal.
- c) Monto del Crédito Fiscal transferido.
- d) Período a que corresponde el Crédito Fiscal transferido.
- e) Firmas del Acreedor Titular del Crédito Fiscal y del contribuyente a quien se transfiriere.

Los Contratos de transferencia de Crédito Fiscal constarán en formularios especiales que elaborará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de-

berán notificarse en forma posterior, a dicha dependencia.

ARTICULO 9o. La Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional y demás Entidades Financieras Estatales que otorguen Préstamos Hipotecarios Preferenciales, recibirán el Crédito Fiscal en la misma forma dispuesta en el Artículo 7o. de este Reglamento y podrá transferirlo en todo o en parte, a cualquier contribuyente en la forma dispuesta en el Artículo anterior y previo al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8o. de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985.

Para el efecto del reconocimiento del Crédito Fiscal a que tienen derecho las Entidades mencionadas en este artículo, presentarán únicamente, al titular que para tal efecto notifique a la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 10o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento, deberán acreditar su declaración de renta en el año en que se emite el monto del crédito fiscal, para lo que corresponde a presentar la misma al primer año, así como el monto de los créditos fiscales correspondientes mencionados en el artículo 2o. de este Reglamento que serán acumulados y en las transferencias sucesivas se incluirán a cualquier otro contribuyente, a dicho monto acumulado, hasta los contratos ya mencionados a cesión definitiva.

El monto a que se refiere el presente artículo, será suministrado por la Dirección General de Ingresos a las personas que se refieren al artículo 2o. de este Reglamento, en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985.

TITULO VI De los Intereses no Deducibles

ARTICULO 11a. Los Usuarios de Préstamos Hipotecarios Preferenciales, no tendrán derecho a la deducción establecida en el literal c) del Parágrafo 1o. del artículo 8o. del Código Fiscal, con respecto a Préstamos Hipotecarios para adquisición, construcción o mejoras de viviendas para uso propio del contribuyente. Las personas a que se refiere el Artículo 2o. de este Reglamento y el Banco Hipotecario deberán, en sus respectivas declaraciones de renta, especificar claramente la clase de Préstamos Hipotecarios de que se trata. Así como el monto de los intereses pagados o recibidos. Las personas a que se refiere el Artículo 2o. de este Reglamento deberán especificar en los certificados que expidan sobre el monto de los intereses pagados y que se adjuntan en las declaraciones de renta, si se trata o no de Préstamos Hipotecarios Preferenciales.

TITULO VII Disposiciones Finales

ARTICULO 12o. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro llevará un Registro de los Contratos de Préstamos Hipotecarios Preferenciales otorgados por las personas jurídicas ex-

presados en el Artículo 2o. de este Reglamento, para lo cual esa Dirección confeccionará los formularios respectivos, los cuales deberán contener entre otras informaciones, las siguientes:

- a) Generales del Acreedor y Prestatario.
- b) Cualquier otra información adicional contenida en el Contrato que se considere necesaria.

Parágrafo. La información respectiva señalada en el artículo anterior deberá ser suministrada por el Acreedor a la Dirección General de Ingresos, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la inscripción del Contrato en el Registro Público.

ARTICULO 13. Se considerarán Préstamos Hipotecarios Preferenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, los préstamos hipotecarios amparados por el beneficio establecido mediante la Ley 20 de 3 de julio de 1984, modificada por las Leyes 24 y 15 de diciembre de 1983 y 26 de 1 de noviembre de 1984, siempre que el respectivo Acreedor Hipotecario remita al crédito previsto en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, respectivo. Acreditador Hipotecario (BNC) presentará:

a) Solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

b) Acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

1. Certificación de la Comisión Ejecutiva Nacional en la que se constatare que el referido Acreedor Hipotecario ha renunciado al subsidio de intereses y la correspondiente aceptación de esta renuncia por la Comisión.

2. Certificación expedida por la Comisión Ejecutiva Nacional en la que se constatare que el referido Acreedor Hipotecario ha renunciado al subsidio de intereses y la correspondiente aceptación de esta renuncia por la Comisión.

ARTICULO 14o. Puede acogerse al régimen fiscal de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, las personas señaladas en el Artículo 2o. de este Reglamento, durante cinco (5) años contados a partir de la vigencia de dicha Ley.

Parágrafo Transitorio. No obstante, los préstamos hipotecarios celebrados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y con posterioridad a la promulgación de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, podrá acogerse al beneficio del Crédito Fiscal contemplado en dicha Ley y desarrollado en este Reglamento, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el respectivo Acreedor Hipotecario haya previamente presentado solicitud de registro, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985;
- 2. Que el referido Préstamo Hipotecario no exceda del nivel máximo

del Tramo Preferencial que al efecto fije la Comisión Bancaria Nacional para este tipo de Préstamo Hipotecario; y,

3. Que el respectivo Acreedor Hipotecario complete con posterioridad a la promulgación de este Reglamento, los restantes requisitos exigidos para este tipo de Préstamo Hipotecario Preferencial por la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y el presente Reglamento.

ARTICULO 15o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

NICOLAS ARDITO BARLETTA  
Presidente de la República

ARTURO D. MELO  
Ministro de Hacienda y Tesoro

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que mediante escritura No. 5246 de 31 de mayo de 1985, he vendido al Sr. Víctor Manuel Chong Ow, el negocio de mi propiedad denominado Almacén y Fonda Nuevo Pacífico amparado por la licencia Comercial No. 2051.

Amalia Chong Avila de Liu  
8-493-407  
(L004048)

3a. publicación

#### AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 361 del 15 de abril de 1985, de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas, ADELA MARIA SPIEGEL DE LA CRUZ, vende el negocio denominado "CANTINA LA CUEVA", ubicado en calle 4a. S/N al Señor FAUSTINO TORRES LIMA.

Santiago, 13 de junio de 1985.  
(L005261)

3ra. Publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido mediante Escritura Pública No. 5977 en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá al señor CHOCK MU FUNG YIP, con cédula de identidad personal No. PE-9-1300, el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA Y BODEGA GUARARE, ubicado en Veranillo Sector No. 19, Corregimiento Belisario Porras de esta ciudad.

Atentamente,  
JAO LEON YAU CHUNG  
Céd. PE-9-1036  
(L-034170)

3a. publicación

#### AVISO

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio se hace constar que por medio de la Escritura Pública Número 5240 del 15 de mayo de 1985 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la Sociedad Anónima denominada PANADERIA GOMEZ, S.A., vende el establecimiento comercial de su propiedad denominado "PANADERIA Y DULCERIA SANTA ANA No. 5," ubicado en calle dieciséis (16) Oeste y Calle C, Corregimiento de SANTA ANA, de esta ciudad de Panamá, al señor GABRIEL GOMEZ URRIOA.

Panamá, 22 de mayo de 1985.

VIRGILIO GOMEZ CORTEZ  
Presidente  
Céd. 8-68-264

(L-003742)

3era. Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el Juicio de oposición en a la solicitud de registro de la denominación comercial LITHO IMPRESORA COMERCIAL-COMMERCIAL LITHO PRESS, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Sr. RICARDO CHIARI Representante Legal de la sociedad IMPRENTA COMERCIAL PANAMA, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la denominación comercial LITHO IMPRESORA COMERCIAL-COMMERCIAL LITHO PRESS, promovido en su contra por la sociedad LITHO COMERCIAL, S.A., por medio de su apoderado especial DR. ROBERTO R. ALEMAN H.

Se advierte al empleado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de abril de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte

interesada para su publicación.

ORIGINAL FIRMADO  
Licda. ILKA DE OLARTE  
Asesora Legal

Licda. ILKA CUPAS DE OLARTE  
Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO  
Secretaria Ad-Hoc.

(L-003924)

3era. Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el Juicio de oposición a la solicitud de registro de la denominación LITHO COMERCIAL PANAMA-PANAMA COMMERCIAL LITHO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Sr. RICARDO CHIARI, Representante Legal de la sociedad IMPRENTA COMERCIAL PANAMA, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la denominación comercial LITHO COMERCIAL PANAMA-PANAMA COMMERCIAL LITHO promovido en su contra por la sociedad LITHO COMERCIAL, S.A., por medio de su apoderado especial DR. ROBERTO R. ALEMAN H.

Se advierte al empleado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de abril de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ORIGINAL FIRMADO  
Licda. ILKA DE OLARTE  
Asesora Legal  
Licda. ILKA CUPAS DE OLARTE  
Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO  
Secretaria Ad-Hoc.

2da. Publicación  
(L-003925)